

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre siete de dos mil veintidós.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272022-00326-00** de **FLOR ALICIA RIOS TORRES** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **FLOR ALICIA RIOS TORRES** actuando en causa propia presento tutela contra **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** vinculándose **AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**. solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: interpuso un derecho de petición el 26 de julio de 2022 solicitando fecha cierta de cuando se va a otorgar el subsidio de vivienda como victima del desplazamiento forzado y que Fonvivienda no se manifiesta ni de fondo ni de forma.

Indica que el Ministerio de Vivienda informo públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le haya informado como acceder a ellas.

Que se encuentra en estado calificado desde el año 2007 sin que a la fecha la hayan pasado a estado asignado para el subsidio en especie o la pasen del estado calificado al asignado entregándole una vivienda gratis.

Solicita que a través de este mecanismo, se conteste el derecho de petición indicándole una fecha cierta de cuando se va a entregar el subsidio de vivienda, que se le incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 5 de 2022 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Señala en su respuesta que La vinculación a los diferentes programas desarrollados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se realiza a través de un procedimiento regulado por ley a cuyos trámites y requisitos debe someterse la accionante. Para el acceso a los programas, el gobierno nacional desarrolló la implementación de políticas públicas para su materialización, bajo un marco normativo preestablecido, de acuerdo a la apropiación presupuestal, y acorde con principios de progresividad y gradualidad.

Que el acceso a los programas debe darse en un marco de igualdad, progresividad y gradualidad, en la que se han establecidos criterios de priorización, por lo que no es dable que el Juez constitucional de tutela omita dichos criterios, puesto que, de lo contrario se desconocería derechos fundamentales de las demás personas en situación de pobreza extrema o condición de víctimas del desplazamiento forzado que aspiran beneficiarse con la entrega de incentivos.

Indica que consultado el sistema de gestión documental se verificó que a fecha 26 de julio de 2022 la accionante no radicó petición relacionada con el objeto de la tutela, así como tampoco hay registro de peticiones remitidas por competencia por parte de FONVIVIENDA a esa entidad en dicha fecha.

FONVIVIENDA no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el

desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Teniendo en cuenta que se allego con el escrito de tutela prueba del derecho de petición presentado y del cual se reclama respuesta y como no hay prueba en el informativo que al accionante se le haya dado una respuesta de fondo a lo pedido, ni se contesto esta tutela, por parte de FONVIVIENDA el amparo solicitado tiene prosperidad, por cuanto se configura la vulneración al derecho de petición.

Por consiguiente el amparo invocado por FLOR ALICIA RIOS TORRES ha de protegerse, ya que persiste la vulneración al derecho de petición, al no haberle enviado la respuesta solicitada ni haber contestado esta tutela.

En virtud de lo anterior se ordenara al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA que le de respuesta al accionante del derecho de petición presentado y le notifique al correo electrónico del accionante la respuesta.

Se Desvinculara al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social toda vez que dicha entidad no vulnero derecho alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por FLOR ALICIA RIOS TORRES contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.

Se desvincula al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Segundo: En consecuencia, se ordena AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA que proceda a darle

respuesta al accionante del derecho de petición que presento el 26 de julio de 2022 y notificarle esa respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la parte accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597cec03fb08efb54c03f19efb9f0517a89889c521bf8976cecb53be3540c9f4**

Documento generado en 07/09/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>